

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 31 de enero de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida en el correo institucional. La demanda consta de 1 archivo en PDF. A Despacho, 17 de febrero de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado	Edmy Yudy Blandón Vargas
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00048 00
InterlocutorioNo. 210	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón al territorio.

ANTECEDENTES.

La sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de verbal en contra de la señora **Edmy Yudy Blandón Vargas**, solicitando principalmente se declare que cualquier acción que pueda ejercer la demandada, a raíz del contrato de seguro contenido en la póliza, se encontraría prescrita; y subsidiariamente solicita, la declaración de nulidad relativa del contrato de seguro celebrado por la demandante, con la señora Luz Marina Lombana, contenido en la Póliza No. 081004424216, y que en consecuencia se revoque el mismo; o que se declare que la señora Edmy Yudy Blandón Vargas, habría incurrido en mala fe en la reclamación y comprobación del derecho al pago del siniestro.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia se determina así: **“COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De los apartes normativos referidos, se desprende que los procesos originados en un negocio jurídico, es competente el juez del domicilio del demandado, o el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, teniendo la parte demandante la posibilidad de elegir entre esos lugares.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, determina la misma por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, no se encuentra en la demanda afirmación, o medio de prueba siquiera sumario, que determine que alguna obligación derivada del contrato objeto de la demanda, debería cumplirse en el municipio de Medellín.

Pues como se puede observar de la copia de la Póliza No. 081004424216, dicho contrato de seguros fue celebrado en la ciudad de Bogotá D. C., y la tomadora y asegurada tiene domicilio en la misma

ciudad; y en el convenio NO se indica que las prestaciones derivadas del contrato de seguros habrían de cumplirse en la ciudad de Medellín; por lo que se concluye que es en la ciudad de Bogotá donde habrían de cumplirse las obligaciones de dicho contrato de seguros.

Así pues, como la persona demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y el lugar de cumplimiento de las obligaciones del presunto convenio asegurador se entiende en dicha ciudad; bajo cualquiera de los presupuestos enunciados para fijar la competencia en el presente asunto, el resultado es el mismo; esto es, que el competente es el Juez de la capital del país, y no de esta municipalidad.

Finalmente, como el objeto de controversia es un convenio entre las partes, y su monto ascendería al valor asignado por el C.G.P. para la mayor cuantía, para efectos de la determinación de la competencia para conocer del asunto por dicho concepto; se estima que los competentes para conocer del litigio son los jueces de categoría del circuito de la ciudad capital.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia por lo enunciado, y se ordenará remitir el expediente digital a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D. C., a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo enunciado, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa - verbal, instaurada por la sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, en contra de la señora **Edmy Yudy Blandón Vargas.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de esa ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0026</u>  Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín
--